

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a uno de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO, para resolver el juicio de amparo número 23/2022-I, promovido por *****
contra actos de la Comisión Instructora del Congreso del Estado de San Luis Potosí y otras autoridades; y,

Amparo
indirecto
23/2022

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo.

Mediante escrito recibido el siete de enero de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de este Circuito, remitido al siguiente día hábil por razón de turno a este juzgado, *****

***** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y respecto de los actos que a continuación se precisan:

“III.- Autoridades responsables.-

a) COMISIÓN INSTRUCTORA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, instalada para la atención de la denuncia de juicio político presentada por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

b) COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, instalada para la atención de la denuncia de juicio político presentada por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

c) PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, instalada para la atención de la denuncia de juicio político presentado por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.”

“IV.- ACTOS RECLAMADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.-

a) COMISIÓN INSTRUCTORA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

a.1.El ilegal trámite de procedimiento iniciado con motivo de la denuncia de juicio político interpuesto por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en

el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.
a.2. El dictamen de procedencia de fecha 26 de mayo del 2021, mediante el cual se declara procedente la incoación del procedimiento de juicio político interpuesto por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

b) COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

b.1. El ilegal trámite de procedimiento iniciado con motivo de la denuncia de juicio político interpuesto por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

b.2. El dictamen de responsabilidad cuya fecha se desconoce, emitido por la aquí autoridad responsable dentro de los autos del procedimiento de denuncia de juicio político interpuesta por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

b.3. La falta de notificación del dictamen responsabilidad emitido por la aquí autoridad responsable dentro de los autos de procedimiento de denuncia de juicio político interpuesta por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

Lo anterior implica una flagrante violación de lo dispuesto por la Constitución Política en sus artículos 14, 16 y 17; en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

c) PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

c.1. La invasión de competencia de las facultades originarias y jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que se patentiza con el dictado de la resolución aparentemente de fecha 18 de diciembre del 2021, del procedimiento de denuncia de juicio político interpuesto por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

C.2. La violación del procedimiento del dictado de la resolución de la denuncia de juicio político interpuesta por Ramón Núñez Reboloso en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****”.

SEGUNDO. Derechos humanos que la parte quejosa considera violados.

Indicó los contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la



Carta Magna, expuso los antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que estimó pertinentes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
23/2022**

TERCERO. Trámite de la demanda de amparo.

Mediante proveído de once de enero de dos mil veintidós se admitió la demanda y se registró con el número de expediente **23/2022-I**; se solicitó el informe justificado de las autoridades responsables; se dio la intervención que legalmente compete a la fiscal adscrita; también se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional.

CUARTO. Recurso de queja.

Las autoridades responsables interpusieron recurso de queja contra el auto admisorio y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el expediente relativo a la queja ********* resolvió infundado el medio de impugnación.

QUINTO. Primera ampliación

En auto de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se admitió ampliación de demanda, respecto de autoridades y actos en los siguientes términos:

- a) **PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, instalado como jurado de sentencia en relación con la denuncia de juicio político presentada por ********* en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *********.
- b) **COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** instalada para la atención de la denuncia de juicio político presentada por ********* en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *********.
- e) **COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
- d) **UNIDAD DE NOTIFICACIONES DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN**

LUIS POTOSÍ

IV. ACTOS RECLAMADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) **PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

a.1 El acta de sesión extraordinaria privada número 1, de 18 de diciembre de 2021, cuyo contenido se desconoce al no ser parte integrante de las constancias remitidas.

b) **COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

b.1 Las violaciones procesales cometidas durante las etapas del procedimiento jurisdiccional de la denuncia de juicio político interpuesta por **** * en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, las cuales se conocieron a partir de la rendición de los informes justificados.

b.2 La omisión de ordenar las notificaciones al suscrito de diversos acuerdos dictados dentro del procedimiento jurisdiccional de la denuncia de juicio político interpuesta por **** * en contra del suscrito y de los entonces integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021.

c) **COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

c.1 El acta de fecha 23 de diciembre de 2021, relativo a "audiencia de lectura del dictamen de la Comisión Jurisdiccional que fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado en sesión extraordinaria privada número uno, celebrada el 18 de diciembre de 2021"

c.2 La omisión de notificar al suscrito diversos acuerdos dictados dentro del procedimiento jurisdiccional de la denuncia de juicio político interpuesta por **** * en contra del suscrito y de los entonces integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021.

c.3 Las ilegales notificaciones de diversos acuerdos dictados dentro del procedimiento jurisdiccional de la denuncia de juicio político interpuesta por **** * en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021.

d) **UNIDAD DE NOTIFICACIONES**

d.1 La omisión de notificar al suscrito de los acuerdos que se desglosan en el apartado de conceptos de violación, dictados dentro del procedimiento jurisdiccional de la denuncia de juicio político interpuesta por **** * en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021.

d.2 Las ilegales notificaciones de diversos acuerdos dictados dentro del procedimiento jurisdiccional de la denuncia de juicio político interpuesta por **** * en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021.

En ese acuerdo se solicitó a las autoridades responsables el informe sobre la ampliación planteada.

SEXTO. Segunda ampliación.

En auto de doce de julio de dos mil veintidós, se admitió una segunda ampliación de demanda, respecto de



autoridades y actos en los siguientes términos:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) **PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, instalado como jurado de sentencia en relación con la denuncia de juicio político presentada por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

b) **COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

IV. ACTOS RECLAMADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) **PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

a.1 El acta de sesión extraordinaria privada número 1, de 18 de diciembre de 2021, la cual se constituye como la resolución emitida por el Pleno del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí del Juicio Político instaurado en contra del suscrito.

a.2 El acta de sesión ordinaria número 5, de 14 de octubre de 2021.

c) **COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

c.1 El acta de fecha 23 de diciembre de 2021, relativo a "audiencia de lectura del dictamen de la Comisión Jurisdiccional que fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado en sesión extraordinaria privada número uno, celebrada el 18 de diciembre de 2021"

En ese acuerdo se solicitó a las autoridades responsables el informe sobre la ampliación planteada. Finalmente se celebró al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, resulta legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos Primero, fracción IX, Segundo, fracción IX, y Cuarto, fracción IX, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al

**Amparo
indirecto
23/2022**

DANIEL DAVID CALDERON HUERTA
70.6a6.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.26.4d
23/04/23 16:04:23

Amparo, pues se trata de actuaciones certificadas por servidor facultado legalmente para tal fin.

QUINTO. Causales de improcedencia.

Procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo¹.

Las autoridades responsables invocaron diversas causales de improcedencia.

A continuación de una forma separada se analizarán:

Actos del congreso soberano y discrecional. Artículo
61, fracción VII de la Ley de Amparo

Las autoridades mencionan que es improcedente el amparo porque se está frente a actos que emanan dentro de un procedimiento de juicio político, que revisten las características de un procedimiento soberano y discrecional, además que sus resoluciones son inatacables.

Contrario a lo que afirman las autoridades, la causa de improcedencia no se actualiza, sobre los actos que la quejosa tildó de inconstitucionales, porque la Constitución Política de esta Entidad Federativa, no cataloga en a los actos dictados dentro del juicio político, como aquellos que se consideran como soberanos o discrecionales.

Lo anterior, porque los actos reclamados no pueden ser catalogados por su propia naturaleza, como soberanos y discrecionales, mucho menos inatacables a través del juicio de

¹ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.



Amparo indirecto

23/2022

amparo, dado que el único acto dictado en un juicio político que en todo caso debe ser considerado como aquel acto donde el órgano legislativo ejerce su facultad soberana y discrecional, es donde resuelve el fondo del juicio, de conformidad con las normas que lo regulan.

Sobre la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en aquellos casos donde se reclaman actos intraprocesales dictados en un juicio político, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció, y determinó que dicha hipótesis de improcedencia no se surte y que por ende ese tipo de actos sí son impugnables a través del juicio de protección de derechos fundamentales, pues en todos aquellos actos que se emiten con antelación a la resolución definitiva, el órgano legislativo encargado de llevar el proceso, aún no ejerce su facultad soberana y discrecional; máxime que al no prever en la legislación que regula el acto reclamado, un medio ordinario de defensa para salvaguardar los derechos fundamentales de aquellos funcionarios que pueden ser objeto del mismo, el único mecanismo que queda para hacer valer sus derechos frente aquel órgano que sigue el proceso en su contra, es el juicio de amparo.

Tal afirmación, se desprende de la parte considerativa –en lo que aquí interesa– de la ejecutoria correspondiente al recurso de revisión 789/2019, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló lo siguiente:

“32. Esta Segunda Sala al resolver los amparos en revisión 258/2019 y 668/2019 consideró que el juicio político no es un procedimiento jurisdiccional en estricto sentido, sino un procedimiento de responsabilidad política llevado a cabo por una autoridad legislativa, el cual concluye con una resolución de carácter político en la que se resuelve si procede la destitución y/o inhabilitación de los servidores públicos enunciados en la Constitución Federal o en las Constituciones locales.

33. Asimismo, estimó que el procedimiento de juicio político es una

en la que se resuelva sobre su culpabilidad o inculpabilidad, las cuales, resultan estrictamente necesarias para que el inculpaado conozca las razones que llevaron a someterlo a juicio político y esté en posibilidad de argumentar y, en su caso, probar que no hay motivo real para que se le atribuyan tales causas, garantizándole con ellas una defensa adecuada y, que en el supuesto de que no se sigan dichas formalidades, cuente con un recurso judicial efectivo para combatir cualquier violación cometida durante dicho procedimiento.

46. Si los mencionados artículos de la Constitución y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos de Nayarit, establecen que las resoluciones definitivas del Congreso en materia de juicio político son inimpugnables, incluso, tampoco procede en su contra el juicio de amparo en términos del numeral 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, atendiendo a las facultades soberanas y discrecionales con que cuenta el Congreso federal y/o local para resolver el juicio político; empero, tanto el Constituyente como el propio legislador dotaron de ciertas reglas, plazos y requisitos al procedimiento de juicio político, los cuales deben ser observados para que el Congreso pueda emitir en definitiva, precisamente, esas resoluciones o declaraciones; entonces, es claro que tales formalidades deben ser acatadas en su integridad por dicho ente estatal y, correlativamente, su incumplimiento debe ser susceptible de reproche y reparación por la autoridad judicial.

47. En este sentido, esta Segunda Sala reitera que con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial que refiere la necesidad de que los Estados prevean medios o recursos que hagan posible que los gobernados defiendan los derechos humanos que consideren vulnerados por actos autoritarios; es de concluirse que el único medio de defensa al alcance del servidor público incoado durante el desarrollo del procedimiento del juicio político –considerando para ello la inimpugnabilidad de su decisión final-, lo es el juicio de amparo.

48. Por lo que resultaría un contrasentido considerar que si la propia Constitución del Estado de Nayarit y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad, establecen un procedimiento en el que se deben cumplir con ciertas formalidades esenciales, las cuales resultan estrictamente necesarias para garantizarle una defensa adecuada al inculpaado; tales mandatos jurídicos puedan ser infringidos y/o violentados, sin posibilidad alguna de someter esas actuaciones a control constitucional.

49. Máxime, cuando como ocurre en la especie, la acción de amparo no se pretende enderezar en contra de la resolución final del juicio político, sino contra actos intermedios, con el único fin de garantizar que durante su tramitación no se vulneren los derechos de la enjuiciada”.

Lo transcrito corrobora lo aseverado, en tanto que ahí quedó plasmado que la mencionada causa, esto es, la prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo; sólo resulta constitucional y convencional siempre que se interprete de manera restrictiva en el sentido de que dicha limitante se refiere sólo a las resoluciones o declaraciones de las Legislaturas de los Estados mediante las cuales resuelvan soberana o discrecionalmente el juicio político, pues lo que se



Amparo indirecto
23/2022

busca con dicha causa de improcedencia es que esa decisión —final— no dependa de terceros y se encuentre libre de presión e injerencia alguna. Asimismo que respecto de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Amparo se encuentra vedada toda interpretación extensiva, por analogía o por mayoría de razón, lo que significa que la causa de improcedencia en estudio no puede abarcar actos no previstos expresamente por la norma, como podrían ser los actos procesales previos a la emisión de la decisión soberana o discrecional, pues la Constitución y la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, establecen que las resoluciones definitivas del Congreso en materia de juicio político son inimpugnables, incluso, tampoco procede en su contra el juicio de amparo en términos del numeral 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, atendiendo a las facultades soberanas y discrecionales con que cuenta el Congreso federal y/o local para resolver el juicio político; empero, tanto el Constituyente como el propio legislador dotaron de ciertas reglas, plazos y requisitos al procedimiento de juicio político, los cuales deben ser observados para que el Congreso pueda emitir en definitiva, precisamente, esas resoluciones o declaraciones; entonces es claro que tales formalidades deben ser acatadas en su integridad por dicho ente estatal y, correlativamente, su incumplimiento debe ser susceptible de reproche y reparación por la autoridad judicial.

Como también por la circunstancia que con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial es que encuentra justificación la necesidad de que los Estados prevean medios o recursos que hagan posible que los gobernados defiendan los derechos humanos que consideren vulnerados por actos autoritarios; es de concluirse que el único medio de defensa al alcance del servidor público incoado

durante el desarrollo del procedimiento del juicio político – considerando para ello la inimpugnabilidad de su decisión final, lo es el juicio de amparo.

Por tanto, y considerando que la materia de reclamo son actos intermedios, pues fueron dictados durante el desarrollo del procedimiento relativo al juicio político que fue instaurado en contra del quejoso.

Tales aspectos se pueden en la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí², en tanto que de dicho

²ARTÍCULO 13. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia contra un servidor público de los que señala el artículo 7º de esta Ley, por las conductas que dan lugar a juicio político conforme a los artículos, 8º, 9º y 10, de esta Ley.

ARTÍCULO 14. La denuncia se presentará por escrito ante la oficialía de partes dependiente de la oficialía mayor del Congreso, y deberá estar firmada por el interesado, o interesados, a menos que no sepan o no puedan firmar, caso en el que plasmarán su huella digital. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

ARTÍCULO 15. En el escrito de denuncia se expresarán: I. El nombre y domicilio del denunciante, o denunciantes; II. La designación del representante común, cuando sean dos o más los denunciantes; III. Domicilio para oír y recibir notificaciones; IV. Nombre y domicilio del servidor o servidores públicos denunciados, y V. Relación sucinta de los hechos, con la aclaración de los que le consten al denunciante y, en su caso, el medio por el que se tuvo conocimiento de los mismos

ARTÍCULO 16. Con la denuncia se aportarán las pruebas que permitan presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado. En el caso de pruebas que el denunciante no tenga en su poder, deberá señalar el lugar preciso en donde éstas se encuentren. Al escrito de denuncia deberá anexarse una copia de éste y de los documentos anexos, para cada uno de los servidores públicos denunciados.

ARTÍCULO 17. Las denuncias serán desechadas de plano cuando falte alguno de los requisitos previstos en los artículos, 14, 15, o 16, de este Ordenamiento. Cuando el Congreso presuma que las denuncias se produjeron con falsedad, dará vista al Ministerio Público para que éste proceda conforme a sus atribuciones. Capítulo III Improcedencia

ARTÍCULO 18. La denuncia de juicio político se considerará improcedente cuando: I. Se presente fuera del término que prevé el artículo 130 de la Constitución Política del Estado; II. No encuentra apoyo en prueba alguna que permita presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado; III. Cuando el denunciado no se encuentre entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 7º de esta Ley; IV. Cuando la conducta atribuida al servidor público no corresponda a las enumeradas en los artículos, 8º, 9º y 10 de esta Ley, y V. Por alguna otra causa manifiesta.

Capítulo IV

Substanciación

Sección Primera Instrucción

ARTÍCULO 19. Recibida la denuncia por la oficialía mayor del Congreso, la turnará a más tardar el día hábil siguiente al en que la reciba, a la Secretaría de la Directiva del Congreso, la que citará al denunciante para el efecto de que la ratifique en un término de tres días, contados desde la fecha en que se da por recibida la citación; si el interesado no se presenta a ratificar, la denuncia será archivada.

ARTÍCULO 20. Una vez ratificado el escrito, la Secretaría del Congreso lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, quienes actuarán unidas como Comisión Instructora. Recibida la denuncia por las citadas comisiones revisarán de oficio si se actualiza alguna de las causas de improcedencia que señala el artículo 18 de esta Ley. Si las comisiones encuentran que la denuncia no encuadra en las causas de procedencia de juicio político que establece esta Ley, de manera fundada y motivada desearán la misma, lo que se notificará al promovente. Contra esta resolución no existe recurso alguno.

ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente, la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, requerirá personalmente al denunciante, para que, en un término de cinco días hábiles, aclare o complemente la denuncia si ésta fuere vaga o imprecisa. En caso de que el denunciante no diere cumplimiento al requerimiento dentro del término legal concedido, se procederá a su desechamiento en términos del artículo 17 de esta Ley.

Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia certificada de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan. El Informe referido en el párrafo anterior deberá rendirse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

El dictamen de procedencia que realice la Comisión Instructora, será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.

ordenamiento se obtiene que:

- Cualquier ciudadano podrá formular denuncia de juicio político ante la Legislatura del Estado.
- Se citará al denunciante para ratificar la denuncia, quien deberá ratificarla dentro de tres días.
- Una vez ratificada se turnará a las comisiones de gobernación y justicia, quienes analizarán sobre alguna causal de improcedencia.
- De no advertirse la improcedencia, se citará al

vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado. En el caso de que alguna prueba haya quedado pendiente de desahogo en el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola ocasión, hasta por tres hábiles más.

ARTÍCULO 40. Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista del servidor público y de la defensa por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos.

ARTÍCULO 41. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no formulado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará un dictamen en vista de las constancias del procedimiento; para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados, y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar la conclusión o la continuación del procedimiento, según sea el caso.

ARTÍCULO 42. Si de las constancias del procedimiento se desprende que no existen elementos que prueben la responsabilidad del encausado, la Comisión Jurisdiccional dictaminará que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

ARTÍCULO 43. Cuando de las constancias se desprenda la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente: I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia; II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado, y III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con los artículos, 51, 52, y 53, de esta Ley En el dictamen deberán asentarse y analizarse debidamente las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos; y deberá fundarse y motivarse el contenido de la resolución.

ARTÍCULO 44. La Comisión Jurisdiccional deberá formular su dictamen y entregarlo a los secretarios del Congreso, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha en que haya transcurrido el plazo para los alegatos, o se hubiesen formulado éstos, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso, podrá solicitar al Presidente del Congreso se amplíe el plazo por el término de cinco días hábiles para perfeccionar el dictamen.

ARTÍCULO 45. Una vez que hayan recibido el dictamen a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, los secretarios de la Directiva darán cuenta del mismo al Presidente del Congreso, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes convocará al Congreso a sesión permanente, a fin de que, en carácter de Jurado de Sentencia, resuelva sobre el dictamen de la Comisión Jurisdiccional. En el caso de que el Congreso se encuentre en receso, se convocará sin demora a periodo extraordinario.

ARTÍCULO 46. Reunido el Congreso en los términos del artículo anterior, se iniciará la sesión respectiva, procediéndose de conformidad con las siguientes formalidades: I. Se instalará el Congreso cuando menos con las dos terceras partes de sus miembros, erigido en Jurado de Sentencia; II. La Secretaría del Congreso dará lectura a las constancias procesales y al dictamen de la Comisión; III. A continuación se someterá a discusión y aprobación, en su caso, el dictamen de la Comisión Jurisdiccional, y IV. Acto seguido se citará personalmente al inculgado y, con su presencia o sin ella, el Congreso dará a conocer la resolución que corresponda. La resolución condenatoria deberá ser aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTÍCULO 47. Si la resolución es absolutoria, y el servidor público imputado se encuentra en funciones, éste continuará en ejercicio de las mismas. En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo, y el período de inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la función pública, o bien sólo éste último si se trata de un ex servidor público.

ARTÍCULO 48. En las hipótesis a que se refieren los artículos, 126 párrafo cuarto, y 128, de la Constitución Política del Estado, recibidas las constancias por el Congreso, se creará una Comisión Jurisdiccional a la que se turnarán, ésta procederá sin demora a notificar personalmente al interesado, poniendo a su disposición el expediente en las oficinas del Congreso y concediéndole un término improrrogable de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas adicionales que estime pertinentes.

ARTÍCULO 49. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional deberá formular su dictamen y entregarlo a la Secretaría del Congreso dentro del plazo de quince días hábiles; hecho lo anterior, se procederá conforme a los artículos, 45 y 46 de esta Ley, aplicando las sanciones que en su caso correspondan. O bien lo que dispone el artículo 42 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 50. Contra las resoluciones que dicte el Congreso del Estado durante el procedimiento y en contra de la resolución del juicio político, no procederá recurso alguno...



promoviente para que aclare o complemente la denuncia.

- Aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al imputado a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provea lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan; dicho Informe deberá rendirse dentro del término de diez días.

- Recibido el informe en caso de que se estime procedente la denuncia, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo. El dictamen de procedencia que realice la Comisión Instructora, será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.

- Congreso substanciará el procedimiento de juicio político consignado en la presente Ley por conducto de la Comisión Jurisdiccional creada al efecto, la cual estará integrada en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

- La Comisión Jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles posteriores a su instalación, y recibido el expediente, notificará al denunciado copia del dictamen de la Comisión Instructora que haya sido aprobado por el Pleno, emplazándole para que en un término de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, en uso de su garantía de audiencia, comparezca por escrito para designar defensor, señalar

**Amparo
indirecto
23/2022**



**Amparo
indirecto**

23/2022

dictamen y entregarlo a los secretarios del Congreso, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha en que haya transcurrido el plazo para los alegatos, o se hubiesen formulado éstos, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso, podrá solicitar al Presidente del Congreso se amplíe el plazo por el término de cinco días hábiles para perfeccionar el dictamen.

- Reunido el Congreso se iniciará la sesión respectiva, procediéndose de conformidad con las siguientes formalidades:

- I. Se instalará el Congreso cuando menos con las dos terceras partes de sus miembros, erigido en Jurado de Sentencia; II. La Secretaría del Congreso dará lectura a las constancias procesales y al dictamen de la Comisión; III. A continuación se someterá a discusión y aprobación, en su caso, el dictamen de la Comisión Jurisdiccional, y IV. Acto seguido se citará personalmente al inculpado y, con su presencia o sin ella, el Congreso dará a conocer la resolución que corresponda. La resolución condenatoria deberá ser aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

- Recibidas las constancias por el Congreso, se creará una Comisión Jurisdiccional a la que se turnarán, ésta procederá sin demora a notificar personalmente al interesado, poniendo a su disposición el expediente en las oficinas del Congreso y concediéndole un término improrrogable de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas adicionales que estime pertinentes.

- Contra las resoluciones que dicte el Congreso del Estado durante el procedimiento y en contra de la resolución del juicio político, no procederá recurso alguno.



Amparo indirecto

23/2022

procedimiento del juicio político, se encuentra apegado no sólo al principio de legalidad sino sobre todo al de la supremacía constitucional, en cuanto al cumplimiento de las formalidades que deben observarse durante su desarrollo y que, precisamente, le son impuestas de conformidad con un mandato legal, para finalmente encontrarse en aptitud de emitir esa decisión "soberana o discrecional".

Asimismo y atendiendo al presente caso, las declaraciones y resoluciones del Congreso son inatacables, pero que esa inimpugnabilidad podría permitir que en caso de quebrantarse algunos de los mandatos jurídicos previstos en las leyes ordinarias en relación con las causas, reglas, plazos y demás requisitos esenciales que deben cumplirse en el procedimiento de juicio político por virtud de un mandato legal, no exista posibilidad alguna de someter esas actuaciones a escrutinio constitucional alguno, por lo que el control constitucional sobre este tipo de actos se encontraría vedado en términos absolutos.

En ese sentido, ello no podría implicar que los servidores públicos sujetos a un juicio político no tengan derecho alguno, es decir, a que se les respete su garantía de audiencia y a que se sigan todas las formalidades esenciales que conforman un procedimiento establecidas en la propia legislación de la materia, como son 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución en la que se resuelva sobre su culpabilidad o inculpabilidad, las cuales, resultan estrictamente necesarias para que el inculcado conozca las razones que llevaron a someterlo a juicio político y esté en posibilidad de argumentar y, en su caso, probar que no

hay motivo real para que se le atribuyan tales causas, garantizándole con ellas una defensa adecuada y, que en el supuesto de que no se sigan dichas formalidades, cuente con un recurso judicial efectivo para combatir cualquier violación cometida durante dicho procedimiento.

Si el mencionado ordenamiento de la entidad establece que las resoluciones definitivas del Congreso en materia de juicio político son inimpugnables, incluso, tampoco procede en su contra el juicio de amparo en términos del numeral 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, atendiendo a las facultades soberanas y discrecionales con que cuenta el Congreso federal y/o local para resolver el juicio político; empero, tanto el Constituyente como el propio legislador dotaron de ciertas reglas, plazos y requisitos al procedimiento de juicio político, los cuales deben ser observados para que el Congreso pueda emitir en definitiva, precisamente, esas resoluciones o declaraciones; entonces es claro que tales formalidades deben ser acatadas en su integridad por dicho ente estatal y, correlativamente, su incumplimiento debe ser susceptible de reproche y reparación por la autoridad judicial.

Sirve de sustento, la jurisprudencia PC.XXVII. J/1 K (11a.) del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, registro digital 2023783, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, tomo III, página 2760, que dice:

“JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRECIONALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios opuestos al analizar la procedencia del juicio de amparo contra actos emitidos en el juicio político del orden estatal por



**Amparo
indirecto
23/2022**

las Comisiones del Congreso Local, en relación con la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito establece que el servidor público sujeto al procedimiento del juicio político del orden estatal, puede promover el juicio de amparo indirecto para reclamar las violaciones a sus derechos fundamentales y garantías, o los vicios cometidos durante el procedimiento respectivo regulado en los artículos 160 de la Constitución Local y del 5o. al 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, contra actos u omisiones de las Comisiones de la Legislatura del Estado, que no constituyan el ejercicio de facultades soberanas o discrecionales para resolver sobre responsabilidad política.

Justificación: Lo anterior es así, debido a que respecto de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Amparo se encuentra vedada la interpretación extensiva, por analogía o por mayoría de razón, lo que significa que la causal de improcedencia no puede abarcar actos no previstos expresamente por la norma, y dado que conforme a los principios pro actione y pro persona debe interpretarse expansivamente el contenido de los derechos fundamentales y la procedencia de la acción en caso de duda, así como de una interpretación conforme a los derechos de audiencia, debida defensa, protección judicial, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, establecidos en los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe entenderse que la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, únicamente proscribe la procedencia del juicio de amparo contra las "resoluciones o declaraciones" del Congreso Local, sus Comisiones o Diputaciones Permanentes en juicio político, en los casos en que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo les confiera la facultad de "resolver" soberana o discrecionalmente, lo que no puede extenderse a los actos previos a esas resoluciones legislativas o a los actos procesales intermedios.

En ese sentido, es que se sostiene lo infundado de los argumentos que al respecto vierten las autoridades.

Se inobservó el principio de definitividad

En otro orden, las autoridades sostienen que la quejosa debió impugnar los actos reclamados por medio del recurso establecido en la Ley Electoral, en tanto que existe un procedimiento para la protección de derechos políticos.

Sin embargo, es infundada la causal de improcedencia.

Para demostrar esa postura, vale la pena recordar que se dice tercero extraño por equiparación, quien a pesar de ser

parte dentro del procedimiento del que deriva el acto reclamado no tiene la oportunidad de comparecer al procedimiento por no haber sido emplazado o cuando el emplazamiento se haya hecho de la forma incorrecta; sin embargo, se pierde cuando la parte quejosa comparece al procedimiento o se demuestre que tenga conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio.

En ese sentido, no se actualiza la causa de improcedencia en tanto que la quejosa acude con la consigna de que no se le dio oportunidad de defensa al no verificarse correctamente su integración al asunto, a pesar de que reconozca que conoce el procedimiento seguido en su contra. Precisamente sería paradójico exigirle la observancia del recurso cuando en realidad aduce no conocer con exactitud el procedimiento y precisamente combate la forma en que a decir de las autoridades se le llamó.

Respecto al supuesto conocimiento de la existencia completa y exacta del juicio de origen, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que se puede actualizar cuando antes del dictado de la sentencia la parte quejosa se entera del procedimiento y está en posibilidad de comparecer a él, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.

Luego, como se vio, en el caso en particular ya existe una decisión final que es inatacable, por lo que sería improbable que la quejosa haya hecho valer un medio de defensa antes de acudir al amparo, teniendo en cuenta que ya existe la resolución que por disposición legal es inatacable, según lo establece el artículo 50 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí. Por ende, es imposible que el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quejoso comparezca porque no estaría en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer el recurso que destaca la autoridad para ejercer su garantía de audiencia.

**Amparo
indirecto
23/2022**

Actos consentidos

Las autoridades consideran que la quejosa consintió los actos reclamados por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo.

Agregan que al habersele emplazado al procedimiento conoció el asunto y debió promover el amparo desde entonces.

Debe desestimarse la causal de improcedencia aducida, en virtud de que se encuentra involucrada una cuestión de fondo como es el conocimiento de los actos reclamados por parte del quejoso, pues es precisamente la forma en que se le comunicó el procedimiento constituye el *quid* de la violación aducida por el impetrante.

Estimar, que se actualiza la causal de improcedencia por considerar que el acto reclamado se ubica en dichas hipótesis equivale a dar por hecho, que el quejoso fue debidamente notificado cuando es precisamente éste punto, la cuestión que se reclama; de opinar lo mismo, se incurriría en el defecto de raciocinio que se conoce como "*petición de principio*", que consiste en dar por cierta la conclusión a la que se pretende arribar, o dar por supuesto el hecho que se pretende probar, aunado a que se haría nugatorio el derecho del quejoso para combatir constitucionalmente la determinación que estima le causa perjuicios por esta vía constitucional, pues al sobreseer el juicio, se involucrarían en el estudio de la procedencia del juicio de garantías, cuestiones de fondo.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XV, Enero de 2002, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 5, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”***.

Así como la diversa Tesis I.15o.A.4 K (10a.), del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Décima Época, registro 2000863, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia Constitucional, página 2081, de rubro: ***“PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.***

<p>Cesación de efectos por sustitución.</p>

En diverso orden, aducen las autoridades que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, dado que existe una cesación de efectos, pues las violaciones procedimentales alegadas fueron sustituidas procesalmente por la resolución emitida.

Este órgano estima que no se actualiza la causal de improcedencia señalada, debido a que el dictado de la resolución no cesa en sus efectos por sustitución procesal, pues no se inadvierte que la quejosa acude a combatir toda la substanciación del procedimiento por la supuesta violación al debido proceso en su vertiente de indebido llamamiento, que implica que no estuvo integrado de forma palpable como parte.

**Amparo
indirecto
23/2022**

Ciertamente, el hecho de que se haya dictado la decisión final, no actualiza el motivo de improcedencia en análisis, debido a que no tiene un alcance irrestricto, sin considerar que se alegan vicios procesales, pues el dictado de la resolución no deja sin materia al juicio de garantías, ya que ello no implica la supresión necesaria de todas las condiciones tachadas como violatorias de derechos fundamentales, toda vez que la invalidez formal de un acto no significa que inexistan consecuencias o efectos jurídicos susceptibles de afectar tales derechos humanos.

Esto es, debe estimarse que no se actualiza la cesación de efectos del acto reclamado, cuando se dicta una sentencia en un procedimiento y precisamente la parte quejosa plantea violaciones cuyo estudio es técnicamente posible, como ocurre en la especie, ello en observancia a los principios de tutela efectiva y administración de justicia pronta y completa.

Sin soslayar que como se dijo en párrafos supra, el quejoso acude a reclamar el llamamiento al procedimiento y se ostenta como inaudito, con la acotación que precisamente el dictado de la decisión final que también desconoce formalmente, desencadenó la promoción del juicio de amparo, en tanto que se alegó la imposibilidad de apersonarse a fin de desplegar una defensa.

En este supuesto el efecto de una sentencia protectora se traduciría en que se declare nulo el procedimiento a partir del inexacto llamamiento, resultando inválidas todas las actuaciones posteriores (incluyendo la decisión final) y la conclusión del procedimiento quedará sujeta a la reglas estipuladas en el ordenamiento aplicable; de manera que el dictado de la decisión final en el juicio político no hace cesar

todas las violaciones procedimentales; por el contrario, en este caso sui géneris implicó la posibilidad de que el quejoso acuda a reclamar las violaciones acaecidas durante la substanciación del procedimiento relativo.

Al no existir causales de improcedencia que atender, procede el estudio de la cuestión de fondo planteada.

SEXTO. Fondo.

Se procede al estudio del acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación expuestos, los cuales no se transcriben con el objeto de evitar reproducciones innecesarias, además de que el artículo 74 de la Ley de Amparo —que señala los requisitos que deben contener las sentencias— no lo prevé así, ni existe precepto que establezca tal obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo³.

No obstante, a efecto de cumplir con el principio de congruencia, deviene ilustrativo sintetizar los motivos de reproche, para proceder a su contestación.

En diversos segmentos de la demanda y ampliaciones, la quejosa reitera que en el procedimiento sobre juicio político, las autoridades violaron sus derechos humanos, porque se siguió el procedimiento sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento estipuladas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Añade que en el procedimiento se le pidió un informe y compareció para hacer valer sus defensas y que en dicho escrito también hizo valer sus pruebas. Sin embargo, posterior

³Así se establece en la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”..



**Amparo indirecto
23/2022**

a ello, no existió comunicación alguna, pues no se le citó para el desahogo de las pruebas ni se le notificó la citación para resolver.

Sigue diciendo que la autoridad incurrió en una serie de irregularidades, pues no se emitió acuerdo alguno en que se calificaran las pruebas, lo que lo dejó en estado de indefensión, pues al no saber su resultado no se enteró para realizar las impugnaciones correspondientes.

También aduce que no tuvo conocimiento de la existencia de un acuerdo en donde se haya cerrado la instrucción, en que se le haya puesto a la vista el expediente para la formulación de alegatos, como lo dispone el artículo 39 de la ley relativa.

Continúa diciendo que la resolución final tampoco se le notificó personalmente, pues no se le citó correctamente a la comparecencia a que se refieren los preceptos aplicables.

Agrega que las autoridades tuvieron un comportamiento procesal desapegado a las normas, pues soslayaron que el artículo 26 de la ley respectiva dispone que todas las actuaciones deben ser comunicadas personalmente.

Son fundados los argumentos recién sintetizados, suficientes para conceder el amparo impetrado.

En un primer aspecto, como ya se dejó en claro, en la especie existen elementos que permiten clasificar este asunto como un amparo pedido por un "tercero extraño a juicio por equiparación".

Por tanto resulta conveniente precisar cuál es el contenido, alcances y límites de dicho concepto, sobre todo porque ha sido configurado por la jurisprudencia de la Suprema



**Amparo
indirecto
23/2022**

“EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL, Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION. En la jurisprudencia publicada con el rubro: “EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION.” (último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página ciento sesenta y ocho), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en esos supuestos compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo; y, porque además, en esa vía el quejoso cuenta con la posibilidad de aportar las pruebas necesarias, para demostrar la ausencia o ilegalidad del emplazamiento. Asimismo, ha precisado que, de prosperar la acción, se invalidarían todas las actuaciones posteriores. Ahora bien, cuando se estima que el emplazamiento es legal, o sea, en la hipótesis contraria a la señalada, y se reclaman los actos posteriores al emplazamiento, como pueden ser la sentencia o laudo dictados en el procedimiento respectivo, esto último no faculta al Juez de Distrito para declararse legalmente incompetente para conocer de los actos posteriores al emplazamiento, estimando que deben ser impugnados en el juicio de amparo directo. Ciertamente, cuando se declara ilegal o inexistente el emplazamiento, el amparo que se concede a la quejosa lógicamente no puede limitarse a esa diligencia, sino que se extiende a todas sus consecuencias, comprendiendo incluso actos, como pueden ser la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, así como los de ejecución, observándose en este punto que la actuación del Juez no se limita a la concesión del amparo por cuanto al emplazamiento, ni se declara incompetente para conocer de los restantes actos, sino que su resolución abarca o comprende a todos los reclamados. Por la misma razón, cuando el emplazamiento se estima legal, ello no conlleva declarar la incompetencia del Juez de Distrito para conocer de los actos posteriores, pese a que ellos, dentro de la regla general establecida por el artículo 158 de la Ley de Amparo, sean impugnables en la vía directa, pues si se procediera de esa manera se daría lugar a una violación al principio de indivisibilidad de la demanda y a la posibilidad de la existencia de sentencias contradictorias. La competencia del Juez de Distrito para conocer de los restantes actos reclamados una vez establecida la legalidad del emplazamiento, deriva de la misma regla específica a que se refieren los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, esto es, de la circunstancia de que la acción del quejoso se sustentó en el hecho de que su situación se equipara a la de un tercero extraño a juicio. Así, aunque se reclame también una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, el Juez debe seguir conociendo del asunto y resolver como proceda en relación con estos actos, dado que la cuestión relativa al emplazamiento se encuentra estrechamente vinculada con ellos al constituir su presupuesto. Desde luego, en el procedimiento ante el Juez de Distrito, las pruebas que el quejoso puede ofrecer y rendir en esa hipótesis, únicamente son las referidas a la legalidad del emplazamiento y no las relativas a los restantes actos, pues la aplicación de la regla específica se funda en la posibilidad de permitir al quejoso demostrar la ilegalidad o ausencia del emplazamiento,

exclusivamente. Esta delimitación es necesaria porque, de otra manera, se podrían afectar las defensas de la autoridad responsable y las del tercero perjudicado. Evidentemente, si la premisa de que parte la acción del quejoso, o sea de la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, no se justifica, queda sujeto a las consecuencias que puedan derivarse de dicha consideración, dentro de las que pueden encontrarse la improcedencia del juicio por lo que respecta a los actos posteriores al emplazamiento.”⁴

“EXTRAÑOS AL JUICIO, LOS DEMANDADOS NO EMPLAZADOS DEBIDAMENTE SON TERCEROS. Es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un conflicto laboral, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por afectar a personas extrañas al juicio, y prevenirlo así la fracción IX del artículo 107 constitucional, según jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invoca como razones fundamentales las siguientes: a) Por estar apoyado ese criterio en el texto de la citada fracción IX del artículo 107 constitucional, ya que el vocablo "extraño" tiene, entre otras acepciones, la de lo que es ajeno a la naturaleza o condición de una cosa, y seguido de la preposición a significa que no tiene parte en la cosa nombrada, lo que autoriza a estimar que quien no es emplazado a juicio, a pesar de ser la parte demandada, tiene el carácter de extraño a ese juicio, puesto que es ajeno al mismo, del que debió formar parte; b) Por carecer la Suprema Corte de la facultad de desahogar las pruebas, pues le estaría vedado implícitamente por la fracción VIII del artículo 107 constitucional, la cual señala limitativamente los trámites que debe seguir hasta pronunciar resolución, sin hacer referencia alguna al desahogo de pruebas, y sería ilógico admitir el amparo promovido por el quejoso en la vía directa, tramitarlo sin aceptarle ninguna prueba y fallar sistemáticamente en el sentido de negarle la protección constitucional, por no aparecer del expediente enviado por la autoridad responsable, ningún dato respecto de que el emplazamiento hubiere sido legal, ya que en dicho expediente no podrían existir pruebas en pro de la aseveración del quejoso, si éste no había tenido intervención alguna en el juicio; c) Por no existir ninguna disposición procesal para el desahogo de las pruebas que ofreciere el quejoso, en el amparo directo ante la Suprema Corte; d) Porque atento lo expuesto en los dos puntos inmediatos anteriores, este Alto Tribunal no podría delegar en un Juez de Distrito facultades de que constitucionalmente carece; y e) Porque en el supuesto de que la Suprema Corte hiciera tal delegación, el Juez de Distrito carecería de una norma procesal a la cual sujetarse para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que ante él trataran de rendirse, por no ser aplicables al amparo directo, las disposiciones que regulan el procedimiento ante los Jueces de Distrito, en materia de amparo.”⁵

Incluso debe señalarse que, bajo la interpretación del concepto anterior, se adoptaron posiciones rigurosas e inflexibles a grado tal que se sostuvo que, sólo el demandado no emplazado podía ser tercero extraño equiparado y no así el actor, aun cuando por las peculiaridades de los juicios, este

⁴ Novena Época.— Registro: 199464.— Tesis del Pleno P. XXVII/97.— Tomo V, Febrero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 122.

⁵ Tesis de la Cuarta Sala.— Quinta Época.— Registro: 370094.— Tomo XCVIII, página 1029.

infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si promueve el juicio de garantías en estas últimas circunstancias, se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por no haber agotado el principio de definitividad, pues previamente al ejercicio de la acción constitucional debió promover el incidente de nulidad de notificaciones a que se refieren los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo.”⁷

Por lo anterior, en su momento se sustentó en jurisprudencia que si el quejoso es parte en un juicio ordinario, y en este todavía tiene posibilidad de plantear recursos o medios de defensas ordinarios para controvertir “el emplazamiento”, entonces, por principio de definitividad, el solicitante tiene que agotar esos medios impugnativos ordinarios previo al amparo, supuesto en la cual, además, ya no se acudiría al amparo indirecto para hacer los planteamientos de constitucionalidad relativos a la validez del emplazamiento, sino al juicio directo, donde se alegaría por el quejoso que no fue emplazado, que lo fue en forma distinta de la prevenida por la ley o que se resolvió ilegalmente un incidente de nulidad de actuación. Estos aspectos y su correcta comprensión se desprenden de las siguientes jurisprudencias:

“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY. La sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca al mismo, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, por lo que si promueve el juicio de amparo indirecto, ostentándose con tal carácter, el Juez de Distrito debe sobreseerlo con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, fundamentalmente porque el promovente ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundamentándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la

⁷ Jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 198/2008.— Novena Época.— Registro: 168011.— Tomo XXIX, Enero de 2009,página 698.

desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidarían todas las actuaciones posteriores. A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra, hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal y, por ende, no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo, sino el no haber sido oído y vencido en juicio. Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equiparse a una persona extraña al juicio, y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo.”⁹

“EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUEL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005). Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio laboral o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que podrá impugnar su ilegalidad o ausencia a través del amparo, el cual compete conocer a un Juez de Distrito, conforme a los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, y podrá reclamar simultáneamente el laudo como acto destacado. Así, una vez que se ha decidido la legalidad del emplazamiento reclamado, para determinar la consecuencia legal correspondiente en relación con los conceptos de violación en contra de las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se deben diferenciar dos supuestos: a) que carezcan de definitividad; o b) que se trate de resoluciones definitivas, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario. En el primer supuesto, el Juez de Distrito deberá declarar inoperantes los conceptos de violación aducidos en contra de dicho acto, dado el impedimento técnico para su análisis al no haberse agotado el principio de definitividad, pues, al advertir que el quejoso no es extraño al procedimiento, la falta o indebida defensa que tuvo durante éste sólo le es imputable a él; de ahí que al determinarse la legalidad del emplazamiento, debe considerarse que el petitionerario de garantías estuvo en posibilidad legal de hacer valer los medios de defensa procedentes en contra de las resoluciones que le causaron algún perjuicio. En el segundo supuesto, al tratarse de una resolución definitiva que pone fin a un juicio tramitado por un tribunal del trabajo, conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley Suprema, sí pueden ser susceptibles de análisis los conceptos relativos al laudo, bien sea por vicios propios o por violaciones procesales, supuesto en el cual el Juez de Distrito deberá negar el amparo por cuanto hace al emplazamiento y, al resultar incompetente para resolver sobre el laudo, deberá escindir la demanda y remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que asuma su competencia y resuelva lo pertinente. Lo anterior, en el entendido de que al estar en presencia de una "jurisdicción escalonada", el trámite de la competencia está

⁹ Octava Época.— Registro: 205455.— Pleno.— Jurisprudencia P./J. 18/94.— Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 78, Junio de 1994, página 16.— También aparece en Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 251, página 168.

sentencia definitiva, entonces se consideraba que no podía ser equiparado a tercero extraño, mientras que dicho carácter sí se reconocía cuando dicha parte del juicio realmente no hubiera tenido ninguna oportunidad de intervención por no haber comparecido al procedimiento y haberse dictado sentencia.

Además, la jurisprudencia consideró que ese tercero equiparado sólo podía reclamar el emplazamiento; como si las violaciones a ese acto procesal fueran las únicas susceptibles de colocar a las partes como terceros equiparados.

De este modo se consideró en el pasado que la condición para estimar a alguien como tercero equiparado requería de tres elementos: a) que no se le hubiera emplazado; b) que no hubiera intervenido en juicio hasta el dictado de la sentencia definitiva; y c) que ya hubiera causado ejecutoria la sentencia del juicio ordinario donde se suscitó la posible tercería equiparada.

Esto podría llevar a la conclusión de que si alguien fue emplazado como parte en juicio, e intervino en éste en algún momento, entonces no se le puede reconocer como tercero equiparado; **sin embargo esta idea general en la actualidad sería incorrecta por lo que más adelante se expondrá.**

Posteriormente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó varios puntos de los criterios anteriores, flexibilizando las reglas del amparo pedido por tercero equiparado y clarificando las características de tal concepto.

Dicho Pleno definió unánimemente que, en aras de una adecuada tutela del derecho de audiencia de quien se ostenta “**tercero extraño a juicio por equiparación**”, deben



**Amparo
indirecto
23/2022**

aplicarse en cuanto al agotamiento de los recursos las misma reglas procesales aplicables a “**terceros extraños naturales**”; es decir, ahora cabe la posibilidad de acudir al amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, lo que se derivó de la interpretación sistemática de los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las oportunidades probatorias existentes en amparo indirecto, todo lo cual llevó a superar e interrumpir parcialmente las tesis jurisprudenciales 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal que obligaban al tercero equiparado a agotar los medios ordinarios que estuviera en posibilidad de interponer. De este modo se superó toda jurisprudencia en materia de definitividad respecto de terceros extraños.

Pero no sólo lo anterior, sino que además el Pleno dejó en claro que **el fundamento tanto lógico como básico del concepto de “tercero extraño a juicio por equiparación” radica en la circunstancia de que es persona extraña aquél que siendo parte, por alguna razón ya no pudo intervenir efectivamente en juicio**, destacando que ello se debe a que tal concepción debe comprenderse relacionada a los Derechos Humanos de Audiencia y Acceso Efectivo a la Justicia, pues cuando se actualiza el concepto de tercero equiparado, el agraviado no tiene oportunidad real de defenderse dentro del juicio por la situación en la cual se le coloca por la autoridad.

Es de relevancia destacar que en la ejecutoria del Pleno que se refiere, se incluyó una sentencia de la otrora Cuarta Sala en la cual se considera claramente que **el fundamento lógico del concepto del “tercero extraño a juicio por equiparación”** radica en la circunstancia de que se considera como extraño al juicio, no sólo a quien no es parte,

sino a quien a pesar de serlo, materialmente no pudo intervenir.

Lo anterior significa que para el Pleno —al igual que en su momento lo fue para la Cuarta Sala— no es el carácter de parte demandada, el conocimiento del procedimiento, o la impugnación del emplazamiento, lo que determina si se está o no ante un tercero equiparado, sino un verdadero aspecto fundamental de principio caracterizado por situaciones materiales: quien siendo parte en juicio, no pudo intervenir en el mismo.

Estas importantes modificaciones al concepto en comentario se contienen en la ejecutoria de once de octubre de dos mil once dictada en la contradicción de tesis 259/2009 —entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito.

Pero independientemente de lo anterior, cabe señalar que, por otra parte, la Segunda Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis 401/2011, entre las sustentadas por los tribunales colegiados Segundo del Trigésimo Circuito y Noveno Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito, continuó con los argumentos del Pleno y en especial se dejó en claro también que el fundamento lógico del concepto del “tercero extraño por equiparación” radica en su posibilidad real de hacer valer los recursos ordinarios.

Si bien dicha tesis de la Segunda Sala insistió en que no tiene carácter de tercero equiparado quien tuvo conocimiento del procedimiento (lo que podría llevar a un razonamiento simplista equivocado de que basta que conozca el juicio para que ya sea aplicable el concepto), también se puntualizó en la tesis —y con mayor explicitud en la



ejecutoria— que lo relevante para advertir la actualización del concepto, más que el tema del conocimiento del juicio, es **la posibilidad real de participación procesal.**

**Amparo
indirecto
23/2022**

La tesis que se sostuvo fue la tesis siguiente:

“TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA. Si el quejoso en el juicio de amparo se ostenta como tercero extraño al juicio por equiparación, pero de autos se advierte que tuvo conocimiento del procedimiento de origen seguido en su contra cuando aún no se había dictado la sentencia respectiva, el amparo en vía indirecta es improcedente porque ya no puede considerarse que se ubique en el supuesto relativo a que la falta de emplazamiento o su ilegalidad le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento, infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, si aquél tuvo conocimiento del juicio natural y estuvo en posibilidad de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, no se actualiza el supuesto de procedencia del juicio de garantías establecido en el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo.”¹¹

Dado que en la ejecutoria se exponen varios aspectos relevantes que no trascendieron con toda su fuerza al texto de la sinopsis difundida pero que son importantes para este asunto y para entender correctamente la operatividad del concepto del “tercero extraño a juicio por equiparación”, conviene destacar que las consideraciones que sustentan la tesis anterior, son las siguientes:

“SEXTO. Demostrado que sí existe contradicción de tesis sobre la cuestión jurídica especificada, debe determinarse cuál es la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.— Para dirimir la contradicción de tesis en comento se estima conveniente, en primer lugar, establecer las bases sobre las cuales se sustenta el criterio de esta Segunda Sala, con el propósito de delimitar la problemática jurídica efectivamente planteada, advirtiendo desde luego que aun cuando en el supuesto examinado se trata de amparos promovidos por un tercero extraño por equiparación en un juicio civil, el estudio que al efecto se realice involucra el análisis de diversas cuestiones relativas a la técnica y el procedimiento del juicio de amparo que, en su caso, puede aplicarse a juicios de otras

¹¹ 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2; Pág. 1627.

materias, por ser de orden común.— En el caso concreto, los Tribunales Colegiados implicados en la contradicción de tesis estudiaron cuestiones esencialmente iguales, pues ambos analizaron las consecuencias derivadas de que se tenga por acreditado que el quejoso en el juicio de garantías, que se ostenta como tercero extraño por equiparación, haya tenido conocimiento del procedimiento de origen, antes del dictado de la sentencia, sin haber comparecido a éste.— Sobre este tema esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en materia de trabajo, la sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del procedimiento laboral incoado en su contra, antes del dictado del laudo, desvirtúa el carácter de tercero extraño por equiparación con que se ostenta en el juicio de garantías, como lo ilustra la tesis número 2ª./J. 198/2008, cuyo contenido y datos de publicación son los siguientes: “TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES.” (se transcribe la jurisprudencia).— Al respecto, se estima importante destacar que el criterio anterior derivó de la contradicción de tesis 169/2008¹², suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por lo que para su resolución se tomaron en consideración diversos criterios jurisprudenciales en materia laboral, así como el contenido de los artículos 686, 735, 752, 762 a 765 y 865 de la Ley Federal del Trabajo, entre otros, razón por la cual se estima que no puede considerarse que el tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis se resuelve con la previamente mencionada contradicción de tesis 169/2008.— En la especie, el punto controvertido a dilucidar consiste en determinar si la condición de tercero extraño a juicio por equiparación se pierde o no con la sola circunstancia de que quien se ostente con tal carácter haya tenido conocimiento del procedimiento iniciado en su contra, sin haber comparecido a éste, antes del dictado de la sentencia en el juicio de origen.— En el caso, conviene destacar que los asuntos analizados por los tribunales colegiados contendientes en la presente contradicción de tesis, eran del orden civil, pues en un caso se trató de un juicio ordinario civil, en el que se demandó la terminación de un contrato de arrendamiento; y en el otro, de un juicio ejecutivo mercantil.— Sin embargo, si bien el punto jurídico a dilucidar consiste en determinar si tiene o no el carácter de tercero extraño por equiparación el quejoso que tuvo conocimiento de la existencia del juicio de origen, antes del dictado de la sentencia, pero sin haber comparecido al procedimiento natural; lo cierto es que, tal y como se señaló previamente, el tema involucra el análisis de diversas cuestiones relativas a la técnica y el procedimiento del juicio de amparo que, en su caso, puede aplicarse a juicios de otras materias, por ser de orden común.— Para estar en aptitud de dirimir el argumento jurídico materia de la contradicción, se sigue la línea argumentativa que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó por unanimidad de diez votos al resolver la contradicción de tesis 12/2000, en sesión de

¹² La Contradicción de tesis 169/2008 se resolvió en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil once, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente José Fernando Franco González Salas. El señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel estuvo ausente por atender una comisión oficial. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
23/2022**

veintisiete de febrero de dos mil uno¹³.— En primer término debe precisarse que el emplazamiento es el acto procesal mediante el cual, el juzgador da a conocer a una persona la admisión de una demanda enderezada en su contra y le concede un plazo para que pueda contestarla, de tal manera que solo puede ser referido a la contraparte del actor, es decir, al demandado.— Por otra parte, es menester determinar qué debe entenderse por persona extraña a juicio, en virtud de que como se ha indicado, en la especie debe dilucidarse si cuando la parte quejosa promueve juicio de amparo ostentándose como persona extraña pero de las constancias de autos aparece que tuvo conocimiento del juicio natural y no se ha dictado la sentencia respectiva, pierde o no el carácter con el que se ostenta.— Al respecto, se estima pertinente tomar en consideración lo dispuesto en la Ley de Amparo: (se transcriben el artículo 114, fracción V).— Tanto la doctrina como la jurisprudencia utilizan indistintamente la expresión de persona extraña y de tercero extraño al referirse a la procedencia del amparo indirecto previsto en la fracción V del artículo 114 ya citado; sin embargo, acorde con las interpretaciones sustentadas por este Alto Tribunal, el concepto de persona extraña al juicio es más amplio que el de tercero extraño, porque en aquél se incluye también al propio demandado cuando no es emplazado, o cuando los vicios en el emplazamiento le impiden conocer los datos necesarios para defenderse.— Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluido en este concepto, por equiparación, como ya se dijo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.— Sobre el particular resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto se reproduce a continuación: “PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.” (se transcribe la jurisprudencia).—Importa destacar por otro lado, que la afectación que puede resentir una persona extraña a juicio, no necesariamente proviene del mismo acto dentro de la secuela procesal, que comprende desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento de la sentencia, sino que ello dependerá de la titularidad del derecho que se reclame (y quede debidamente demostrado), sea en relación con el bien debatido en el juicio, con los bienes de que la sentencia disponga, o bien, con aquellos que se afecten en la ejecución. — Lo anterior es así, porque cuando se sigue un juicio sin llamar a la persona que es titular de los derechos que en el procedimiento habrán de controvertirse, es evidente que conforme al derecho positivo se le causa un perjuicio a sus intereses jurídicamente protegidos, tanto desde el punto de vista legal como desde el punto de vista constitucional. En primer lugar, porque las disposiciones ordinarias le dan acciones para intervenir en el juicio; y en segundo lugar, en razón de que si los artículos 14 y 16 de la Carta Magna otorgan a todo gobernado las garantías de audiencia y legalidad, no puede válidamente discutirse en juicio sobre un bien o derecho del que es titular una individuo a quien no se llamó para que se defendiera. — Consecuentemente, ya sea que se tome en cuenta la ley ordinaria, o la norma

¹³ La contradicción de tesis 12/2002 se resolvió por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel.

constitucional, en el derecho positivo mexicano se demuestra la afectación a la persona extraña, puesto que resiente un perjuicio por la transgresión a derechos legítimamente tutelados como lo ha reconocido este Pleno (sic) en la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto se reproduce a continuación: “INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.” (se transcribe la tesis).— En tales condiciones, cuando dentro del juicio se controvierten los derechos sobre un bien respecto del cual un extraño tiene interés, el solo procedimiento le causa perjuicio a su esfera jurídica ordinaria, puesto que las leyes le otorgan las acciones adecuadas para comparecer e intervenir en el juicio, además de que también se le afectan directamente sus garantías constitucionales, en virtud de que sin oírlo se substancia un procedimiento contencioso, del cual puede derivar una resolución que lesione su interés. — Ahora bien, para efectos de dilucidar la divergencia de criterios a que este toca se refiere, es preciso hacer notar que el examen que se realiza se circunscribe a los siguientes supuestos: En las hipótesis analizadas por los Tribunales Colegiados existe un juicio en el que: 1. El afectado fue parte demandada en el procedimiento de origen, y no fue emplazado a éste o fue citado a él en forma distinta de la prevenida por la ley. 2. En autos quedó demostrado que el quejoso tuvo conocimiento de la existencia del juicio natural iniciado en su contra, pero no compareció en él. 3. Aun no se dictaba sentencia en el procedimiento de origen. 4. El afectado después de haber tenido conocimiento del procedimiento incoado en su contra, promovió juicio de amparo indirecto, ostentándose como persona extraña al juicio, esto es, en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo.— De ello deriva que los promoventes del juicio de amparo se ostentaron como personas extrañas al juicio por equiparación, aduciendo no haber sido emplazadas o bien haber sido llamadas en forma de tal manera ilegal que no tuvieron conocimiento del procedimiento incoado en su contra; sin embargo, de autos se advierte que los impetrantes de garantías tuvieron conocimiento del procedimiento natural, antes de haberse dictado la sentencia respectiva, y decidieron no comparecer a éste.— Ahora bien, la anterior circunstancia, esto es, el hecho de que los promoventes del amparo hayan tenido conocimiento del juicio natural, es decir, que hayan sido sabedores de los actos reclamados y del proceso seguido en su contra, es razón suficiente para desvirtuar su carácter de persona extraña al juicio por equiparación, en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que como quedó puntualizado con antelación, con ese carácter, en el supuesto mencionado, quedan comprendidos únicamente quienes no fueron emplazados o, aun siéndolo, resistieron un desconocimiento total del juicio.— Sobre el particular resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto se reproduce a continuación: “EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad

fundamentalmente porque el promovente ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundamentándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la propia ley; sin que lo anterior implique que el promovente del amparo indirecto, por el hecho de ostentarse como tercero extraño, quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, bajo el argumento de que la falta o ilegalidad del emplazamiento sea una violación de gran magnitud, pues si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento tácito basado en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede llegar a configurarse, tal circunstancia no se surte necesariamente porque puede suceder que el afectado por la falta de emplazamiento promueva el juicio de garantías antes de que transcurra el plazo referido y en tal supuesto no cabría sobreseer por inoportunidad de la demanda, ya que seguiría en pie la otra causal.”— En efecto, si de autos se advierte que el promovente tuvo conocimiento del procedimiento de origen seguido en su contra, antes del dictado de la sentencia respectiva, es evidente que por ese solo hecho perdió el carácter de persona extraña al procedimiento por equiparación, pues tal conocimiento le permite imponerse de los autos para saber cuáles son las prestaciones que se le reclaman; circunstancia que le permite hacer valer, a través de los medios impugnativos ordinarios la defensa a sus intereses dentro del propio proceso y, en caso de no obtener resolución interlocutoria favorable, esperar a hacer el planteamiento de las violaciones procesales al momento de combatir la sentencia definitiva.— En las condiciones apuntadas, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si de las constancias que obran en el expediente existe prueba de que el quejoso tuvo conocimiento del juicio de origen seguido en su contra, el amparo en la vía indirecta es improcedente, fundamentalmente porque deja de ser persona extraña al juicio por equiparación, ya que no puede considerarse que se ubique en el supuesto relativo a que la falta de emplazamiento o su ilegalidad le haya ocasionado un total desconocimiento que le impida imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento, infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sino que, como se ha indicado en forma reiterada, se trata de sujetos que tuvieron conocimiento del juicio natural y que tuvieron la oportunidad de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa y, por tanto, no se da la hipótesis de procedencia del juicio de garantías que establece el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo.— Así, atento a lo explicado en este considerando, debe prevalecer el criterio adoptado por esta Segunda Sala, el que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe regir con carácter jurisprudencial, en los siguientes términos: “TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA. Si el quejoso en el juicio de amparo se ostenta como tercero extraño al juicio por equiparación, pero de autos se advierte que tuvo conocimiento del procedimiento de origen seguido en su contra cuando aún no se había dictado la sentencia respectiva, el amparo en vía indirecta es improcedente porque ya no puede considerarse que se ubique en el supuesto



**Amparo
indirecto
23/2022**

relativo a que la falta de emplazamiento o su ilegalidad le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento, infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, si aquél tuvo conocimiento del juicio natural y estuvo en posibilidad de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, no se actualiza el supuesto de procedencia del juicio de garantías establecido en el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo.— Por lo expuesto y fundado se resuelve: PRIMERO. Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. — SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia redactada en el último considerando de esta resolución.— Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.”

De todo lo anterior se desprende, con relación al concepto del “tercero extraño a juicio por equiparación”, que en un principio se estimó que éste sólo podía serlo el demandado en un juicio ordinario no emplazado o emplazado irregularmente; que previo al amparo éste demandado tenía la obligación de agotar los medios ordinarios que tuviera a su alcance antes de que la sentencia del juicio causara ejecutoria; que el análisis en este tipo de asuntos se limitaba al examen de legalidad de dicho emplazamiento; y que el amparo indirecto en estos casos sólo era procedente cuando en el juicio ordinario ya se hubiera dictado sentencia y esta hubiera causado ejecutoria, quedando entonces sin defensa alguna.

Sin embargo ese criterio se ha ido clarificando y flexibilizando para estimar en la actualidad, que un tercero extraño a juicio por equiparación es, quien siendo parte en un juicio, quedó colocado en una posición en la cual, real y materialmente, ya no pudo intervenir en éste; concepto básico que sirve de **principio** a las demás **reglas** derivadas, e incluso debe destacarse que la flexibilización de referencia ha llegado al punto donde ya no se exige al tercero equiparado agotar los recursos ordinarios que tuviera a su alcance, además que se

privilegia el examen de este tipo de asuntos al amparo indirecto, sobre el directo, dadas las posibilidades probatorias del juicio constitucional, las que son mayores y más benéficas incluso que las previstas en las instancias procesales ordinarias.

Con el análisis anterior, debe citarse el diverso criterio relativo a que generalmente carece del carácter de tercero extraño equiparado a persona extraña para efectos de la procedencia del amparo indirecto, quien se ostenta como tal no obstante que compareció al procedimiento o contestó la demanda, porque ese acto de apersonarse demuestra que tiene conocimiento de la acción judicial instaurada en su contra, al conocer de forma precisa el número y tipo de juicio respectivo, el juzgado o tribunal ante el cual se ventila, e incluso el nombre de quien le demanda, lo que le permite preparar actos de defensa a través de los medios y recursos ordinarios, porque se desdice el argumento de una ignorancia del procedimiento instaurado en su contra, pues lo relevante para la procedencia del juicio de amparo indirecto y la defensa del derecho de audiencia reconocido es la situación de completo desconocimiento de un juicio en contra del justiciable.

Sin embargo, queda claro que esa regla también se supera, en tanto que, como se ha dicho, un tercero extraño a juicio por equiparación es, quien siendo parte en un juicio, quedó colocado en una posición en la cual, real y materialmente, ya no pudo intervenir en éste, a lo que se asocia el diverso supuesto en que, a pesar de la comparecencia, se ostenta desconocedor de ciertas etapas cuando se trate de asuntos o procedimientos complejos, porque esa violación lo hizo quedar inaudito en una o varias de las etapas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
23/2022**

Esto hace eco también, con lo resuelto por el Máximo Tribunal del País, pues consideró que el juicio político no es un procedimiento jurisdiccional en estricto sentido, sino un procedimiento de responsabilidad política llevado a cabo por una autoridad legislativa, el cual concluye con una resolución de carácter político en la que se resuelve si procede la destitución y/o inhabilitación de los servidores públicos enunciados en la Constitución Federal o en las Constituciones locales.

Es decir, se trata de un procedimiento complejo, en tanto que se compone de diversas etapas que se van sucediendo. Esto es, consta de una sucesión de fases ordenadas a la adopción de un acto administrativo (iniciación, instrucción y decisión). Se dan una multiplicidad de pretensiones que deben ser resueltas en diversas etapas.

Sobre la garantía de audiencia en procedimientos complejos, sirven de manera ejemplificativa la tesis XXI.2o.P.A.36 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, registro digital 175054, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1797, que dice:

“MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO. EN EL PROCEDIMIENTO COMPLEJO PARA LA EMISIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA SU NO RATIFICACIÓN EN EL CARGO, EL CONGRESO DEL ESTADO SE ENCUENTRA VINCULADO A RESPETAR A LOS INTERESADOS LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. En los artículos 74, 81, 82, 83, 88, 95, 110, 111, 116, fracción III, de la Constitución Federal; 47, fracción XXIII, de la Constitución Local; 9o., 11, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 7o., 8o., 159, 160 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Guerrero, se prevé el procedimiento para la designación, aceptación y protesta de los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado, y esas mismas formalidades deben realizarse para su reelección,

ratificación o no ratificación una vez fenecido el periodo de seis años; entre las diferencias existentes entre el procedimiento global para la expedición y aprobación de un nombramiento al cargo de Magistrado, y la aprobación mediante decreto expedido por el Congreso del Estado del dictamen de evaluación emitido por el gobernador de la entidad, por el que se aprueba la propuesta de no ratificación de un Magistrado en tal cargo, destaca que se llevan a cabo en momentos diferentes y tienen diversa finalidad, pues mientras que el nombramiento se expide y aprueba si se satisfacen los requisitos constitucionales y legales de forma y fondo exigidos para que el designado en tan alta responsabilidad cubra el perfil requerido, el dictamen de evaluación deriva de las atribuciones que la Constitución Local confiere al gobernador del Estado, para que emita el dictamen de evaluación de la actuación del Magistrado, con la proposición al Congreso de su ratificación o negativa a ella, debidamente avalada por el expediente relativo y las pruebas conducentes, así como que la evaluación del desempeño de un Magistrado, para su reelección o ratificación en el cargo, es un acto de valoración que concluye con la proposición de ratificarlo o no, cuyo análisis no se centra en el estudio de los requisitos para ser Magistrado que se analizaron al expedir y aprobar el nombramiento, sino en la valoración sobre el desempeño como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, esto es, sobre la existencia de los atributos que se le reconocieron al haberse designado, a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable; de este análisis deriva la propuesta de ratificación o no en el cargo que deberá aprobarse por el Congreso del Estado mediante la expedición de un decreto que, por su propia naturaleza, aun cuando es un acto formalmente legislativo, no constituye una ley propiamente dicha, en cuanto no participa a la vez del carácter material de general aplicación, de abstracta obligatoriedad y del aspecto formal en razón del órgano legislativo que lo expidió, sino sólo de este último y no del primero, por afectar sólo determinado interés individual. Por ello, si del análisis integral de un decreto emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, por el que se resuelve la aprobación del dictamen de evaluación suscrito por el gobernador constitucional en el que se propone la no ratificación de un Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se advierte que la Comisión de Asuntos Políticos y de Gobernación del Congreso Local, para analizar el referido dictamen de evaluación, y a su vez emitir el dictamen con proyecto de decreto que posteriormente fue discutido, votado y aprobado en sesión plenaria, con la consiguiente emisión del decreto combatido, citó como fundamento de sus facultades, en forma análoga, la fracción XXIII del artículo 47 de la Constitución Local, en relación con los numerales 46, 49, fracción II, 53, fracción IV, 86, 87, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, de acuerdo con los cuales son atribuciones del Congreso discutir y, en su caso, aprobar, los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial del Estado, hechos por el gobernador, mientras que a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de dicho Congreso, corresponde conocer de tales propuestas, sin haberse apoyado en la fracción I del artículo 47 de la Constitución Local, que se refiere a la expedición de leyes y decretos legislativos, sino en la diversa fracción XXIII del propio precepto, en relación con el numeral 53, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que se refieren a la aprobación o ratificación del nombramiento de Magistrados del Poder Judicial del Estado, cuyo procedimiento se encuentra regulado precisamente en los artículos 159 y 160 de la ley orgánica en comento; entonces, para garantizar la independencia de la función jurisdiccional, la permanencia de un Magistrado en el cargo no puede quedar al

aprobación o ratificación por la actual Asamblea Legislativa de la entidad y la toma de protesta a los Magistrados por la propia asamblea y, una vez concluido este procedimiento, la Sala Superior del tribunal, como órgano supremo del mismo, cuya representación recae en su presidente, realizará la adscripción y entrega de la posesión del cargo. Ahora bien, contra este procedimiento complejo de designación de nuevos Magistrados y el desplazamiento consecuente de quienes se encontraban en funciones, compuesto de los diversos actos en que participan autoridades de los indicados poderes integrantes del Gobierno del Distrito Federal, puede promoverse el juicio de amparo con motivo del primer acto, relativo al nombramiento de Magistrados, mencionándose como reclamado todo el procedimiento que tendrá el carácter de inminente; contra el acto final por el que se produce la remoción, señalándose al procedimiento como sustento de la afectación final completa; y en contra de los demás actos que se vayan generando y que por sí solos producirán la afectación parcial correspondiente, si resulta desfavorable al Magistrado, al no ser tomado en consideración para continuar en su función. Además, la afectación total en el acto complejo de designación de un Magistrado del mencionado tribunal se presenta cuando como consecuencia de todos los actos del procedimiento de designación un Magistrado es removido del cargo, pues tal situación no deriva de alguno de los actos parciales que se van realizando, sino que es consecuencia de todos ellos y de la coincidencia en su sentido, a saber: que el Magistrado en funciones sea removido del cargo. Por su parte, los actos del procedimiento producen afectaciones parciales en la siguiente forma: a) El acto de nombramiento genera un principio de afectación al Magistrado en funciones si no es incluido y no está ratificado, pues es obvio que no podrá ser ratificado por la asamblea ni tampoco podrá rendir protesta y, mucho menos, conservar el cargo; b) La ratificación de la Asamblea Legislativa. Si incluido en los nombramientos no se le ratifica, lógicamente tampoco se darán los pasos posteriores. Si no está incluido en los nombramientos y la asamblea ratifica a los incluidos, sí podrán producirse las consecuencias, entre ellas, su remoción; c) No tomarle la protesta la Asamblea Legislativa. Si nombrado y ratificado no se le toma la protesta no podrá asumir la función. Si no es nombrado ni ratificado y a los nombrados y ratificados se les toma la protesta, lo más probable será que deje de desempeñar la función; d) No continuar en el cargo. Si se nombra y ratifica a otros Magistrados y éstos protestan y se les da posesión por la Sala Superior del tribunal, lógicamente resultará removido del cargo el que, encontrándose en funciones, no esté en aquella situación; y, e) El acto de entrega del cargo producirá la afectación total, aunque por sí solo es meramente consecuencia de los anteriores.

Una vez establecido el concepto vigente del tercero extraño a juicio por equiparación, a continuación se explicará por qué en la especie el quejoso tiene ese carácter y cuáles son los motivos para concederle la protección solicitada.

Como se explicará, quedó demostrado que las autoridades responsables incurrieron durante el trámite del juicio político en varios actos y omisiones que colocaron al

**Amparo
indirecto****23/2022**

quejoso en una situación en la cual ya no pudo intervenir en juicio y violaron sus Derechos Fundamentales de Audiencia y Debido Proceso contenidos en el párrafo segundo del artículo 14; de Acceso Efectivo a la Impartición de Justicia previstos en el diverso artículo 17 constitucional.

Pues bien, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal garantiza que nadie sea privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y a través de un debido proceso estrictamente formal en el cual se observen por la autoridad jurisdiccional todas las formalidades del procedimiento previstas por las leyes expedidas con anterioridad al hecho; a grado tal que si esas formalidades no se observaran, el acto privativo sería constitucionalmente inválido.

Ilustra a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en la página 133 del tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 200234, de rubro siguiente y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De la jurisprudencia transcrita, se destaca que la

garantía de audiencia constituye el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de la vida, la libertad y sus propiedades y, en general de todos sus derechos.

Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que nadie puede hacerse justicia por sí misma y que para ello tiene derecho a que se le imparta esta por el Estado a través de tribunales jurisdiccionales quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y en los términos que se fijen en las leyes, en la inteligencia de que toda sentencia deberá ser proporcional y razonable a los hechos y además será pronta, completa (lo que implica que se resolverán todas las cuestiones de derecho con atención a la totalidad de los hechos que consten en autos) e imparcial.

Pues bien, en el caso es evidente que todos los derechos constitucionales anteriores fueron violados en agravio del quejoso.

De la valoración de los autos y de dicho juicio político se desprende que efectivamente las autoridades responsables cometieron varios actos y omisiones a grado tal de que no existen pruebas de que al quejoso se le hubiese otorgado la audiencia y certeza necesarias para continuar con el trámite del juicio, dado que no queda plasmado que se le haya otorgado la oportunidad de ofrecer las pruebas necesarias (sí las ofertó pero no se vio resultado alguno); luego, las autoridades unilateralmente siguieron todo el procedimiento hasta sancionar al quejoso mediante resolución, todo ello sin aplicar el debido proceso legal, así como sin considerar la especialidad con que deben conducirse en asuntos de esa naturaleza, todo lo cual puso al quejoso en una situación en la que



**Amparo
indirecto
23/2022**

materialmente quedó imposibilitado para hacer valer argumentos y medios de defensa antes del acto privativo pues quedó ajeno o extraño al procedimiento hasta que se dictó en su agravio la sentencia que lo condenó.

Hechos del caso. En el procedimiento de origen, se inició porque ***** presentó denuncia de juicio político contra la quejosa y de los entonces integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

Según constancia que obra a foja 64 del tomo I enviado por la autoridad, se ordenó notificar al quejoso en domicilio ubicado en ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****.

A foja 92 se aprecia el oficio de ocho de abril de dos mil veintiuno, en que se solicitó a la quejosa el informe a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Juicio Político de la entidad¹⁴. Luego, la notificación relativa se efectuó en ese sitio, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, según se aprecia del citatorio y acta de notificación que obran a fojas 93 a 95.

La quejosa rindió el informe relativo que obra a foja 460 y señaló el mismo domicilio. En ese escrito ofertó diversas probanzas.

¹⁴ ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente, la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, requerirá personalmente al denunciante, para que, en un término de cinco días hábiles, aclare o complemente la denuncia si ésta fuere vaga o imprecisa. En caso de que el denunciante no diere cumplimiento al requerimiento dentro del término legal concedido, se procederá a su desechamiento en términos del artículo 17 de esta Ley. Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia certificada de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan. El Informe referido en el párrafo anterior deberá rendirse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Posteriormente, en resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, las comisiones de Gobernación y Justicia del Congreso del Estado, dictaminaron que era procedente la denuncia y propusieron la incoación del juicio político al quejoso y otros (fojas 803 a 1232 del tomo II de las constancias enviadas). Por ende, se ordenó la formación de una comisión jurisdiccional, en términos del artículo 22¹⁵ del mismo ordenamiento.

Es necesario acotar, que en dicha resolución se precisó que la quejosa sí había rendido el informe que se le solicitó; tan es así que en la consideración décima de la resolución, se vació el contenido total de las respuestas realizadas por los denunciados. Sin embargo, no se dictó una determinación o acuerdo en torno a esas respuestas, ya sea acordando favorablemente la contestación, o incluso un pronunciamiento en torno al señalamiento de un abogado defensor e incluso las pruebas ofertadas.

Posteriormente, se emitió una misiva de diez de junio de dos mil veintiuno, en que se dice que se notifica la anterior resolución a los integrantes del cabildo según foja 2 del tomo III. Luego aparece una notificación y citatorio de quince de junio de dos mil veintiuno, realizada a los “integrantes del cabildo” que se realizó en el domicilio ubicado en “*****
**** *** ***** ** *****” y precisamente la quejosa la recibió.

Enseguida, en acuerdo de veinte de julio de dos mil veintiuno, la misma comisión jurisdiccional admitió a trámite el

¹⁵ ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

El dictamen de procedencia que realice la Comisión Instructora, será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
23/2022**

procedimiento de juicio político contra el quejoso, pues en la parte superior del acuerdo aparece el nombre de dicho amparista. Sin embargo, inexplicablemente más abajo el acuerdo dice al final que se admite el procedimiento contra funcionarios del ayuntamiento de Tampamolón, San Luis Potosí (consideración primera), y se repite al indicarse que se corra traslado a los funcionarios del ayuntamiento de Tampamolón, San Luis Potosí para que en el plazo de siete días declaren lo que a su derecho convenga (consideración segunda). Esto denota una inconsistencia, pues es claro que los funcionarios eran del municipio de la capital de San Luis Potosí y el diverso municipio no tienen nada que ver. Finalmente, en el acuerdo también se precisa que los funcionarios deberían señalar domicilio y defensor (foja 266 vta íb).

Con independencia de que existe también una misiva de la misma fecha a foja 370 en que se ordena el emplazamiento de la aquí quejosa, lo cual se notifica en el mismo domicilio, siendo que la notificación la recibió diversa persona (fojas 372 a 375 íb).

En escrito recibido el tres de agosto de dos mil veintiuno (fojas 647 a 671 del tomo VI de constancias) la quejosa presentó escrito en el que dio respuesta a la acusación y señaló como domicilio el ubicado en ***** **** *****
***** **** ***** ***** , de esta ciudad y autorizó diversas personas. En ese escrito ofreció diversas pruebas, entre ellas un disco compacto.

Ante ello recayó un acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, en que se tuvo a los servidores, entre ellos la quejosa, rindiendo declaración; se les tuvo también



(foja 1798 íb). De este acuerdo no obra notificación alguna a los denunciados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
23/2022**

El diez de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la suspensión del procedimiento pues según la legislatura estaba por terminar su periodo constitucional, sin que exista notificación alguna a los denunciados sobre esa cuestión (foja 1803 y 1804 íb).

Posteriormente, sin mediar acuerdo alguno de la reactivación, en auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se dicta el siguiente acuerdo (foja 1825):

“COMISION JURISDICCIONAL ENCARGADA DE LLEVAR EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO ENCONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, Y CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI, S.L.P., ADMINISTRACION 2018-2021, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE DENUNCIA DEL C. *****
***** ***** Y OTROS.

SAN LUIS POTOSI, S. L. P., A 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en el que se actua y toda vez que mediante provisto de fecha 30 de noviembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción al no existir diligencias o pruebas pendientes por desahogar; con fundamento en lo establecido por los artículos, 39 y 40 de la Ley de Juicio Político para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; **SE ACUERDA:**

UNICO. Se abre el procedimiento o periodo de alegatos, para cuyo fin, queda el expediente a la vista del denunciante, así como de los servidores públicos denunciados y de su defensa, para dentro del término común de 3 tres días hábiles, constados a partir del día en que surta sus efectos la notificación, formulen y presenten alegatos.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordaron y firmaron los integrantes de Comisión Jurisdiccional encargada de llevar el procedimiento de Juicio Político en contra del Presidente Municipal, y Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., administración 2018-2021, derivado de la solicitud de denuncia del C. Ramón Núñez Reboloso y otros; Diputados Rene Oyarvide Ibarra, Martha Patricia Aradillas, Juan Francisco Aguilar Hernández, Presidente, Vicepresidenta, y Secretario, quienes actúan y dan fe.

Se aprecia que en el auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se dice que el mismo treinta de noviembre de ese año se cerró la instrucción y al no existir pruebas pendientes por desahogar, por ello, pasó al periodo de

alegatos. De modo que es destacada la contradicción en que se incurre, pues no existe ningún acuerdo en que se hayan calificado las pruebas y menos en que se haya cerrado la instrucción, pues incluso resulta ilógico que ambos acuerdos (de cierre y de alegatos) sean de la misma fecha.

Cuestión aparte que no se revela, el dictado de la determinación en que se hayan calificado las pruebas de la quejosa, ya sea admitiéndolas o desestimándolas, de acuerdo al artículo 39 de la ley relativa¹⁷.

La decisión de pasar el expediente a alegatos, se notificó a la quejosa en ***** **** ***** ***** *****
***** ***** (foja 1849 y 1850).

Finalmente, el quince de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 1938 a 2006 íb) se emitió la resolución en que se sancionó a la quejosa. En la resolución respectiva, particularmente en el considerando décimo, se dice que la quejosa ofertó como pruebas diversas documentales (foja 1949 y 1950). En dicha resolución se ordenó notificar a la quejosa.

Sin embargo, se levantó razón de que procedía notificar por instructivo, lo cual se realizó el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno (foja 2061 íb), del que se dice se entregó a uno de sus autorizados, aún y cuando no se conocía algún resultado de la designación de los profesionistas. Es decir, se asienta que esa personas es autorizada de la quejosa a pesar de que no se acordó sobre esa autorización al momento de que la amparista hizo el señalamiento en la

¹⁷ ARTÍCULO 39. Concluido el término para rendir el informe y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, en su caso, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de quince días hábiles; pudiendo la Comisión Jurisdiccional, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado. En el caso de que alguna prueba haya quedado pendiente de desahogo en el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola ocasión, hasta por tres hábiles más. .



contestación que formuló.

Luego, en acta de esa fecha, se asentó la inasistencia de la quejosa y se le dio por notificado (foja 2064 íb).

Como puede advertirse, son varias las inconsistencias en que incurrieron las autoridades responsables, pues nunca quedó establecido con un acuerdo o decisión, en que la quejosa haya señalado un domicilio, como tampoco se acordó sobre quién era su defensor, lo que implica una incerteza al no conocer el resultado de sus promociones y ello per se, lo dejó en estado de indefensión.

Esto porque el tema específico del señalamiento de un defensor, es de trascendencia, dado que el artículo 38 de la Ley de Juicio Político del Estado, tiene especial consideración al preconizar la presencia de un defensor para el denunciado, al grado de que si no lo designa, le será nombrado uno de forma oficiosa con apoyo de la Defensoría Pública del Estado¹⁸.

Esto no se convalida con el hecho de que haya contestado la acusación, pues precisamente el acuerdo que recayó a esa respuesta, nunca fue notificado y por ende, no conoce resultado alguno.

Por su parte, la autoridad soslayó pronunciarse en torno a las pruebas de la quejosa, pues jamás emitió el acuerdo en donde se hayan calificado las probanzas y que se haya notificado ese suceso a la justiciable, para con ello diera seguimiento a tales cuestiones. También, la autoridad

¹⁸ ARTÍCULO 38. La Comisión Jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles posteriores a su instalación, y recibido el expediente, notificará al denunciado copia del dictamen de la Comisión Instructora que haya sido aprobado por el Pleno, emplazándole para que en un término de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, en uso de su garantía de audiencia, comparezca por escrito para designar defensor, señalar domicilio en la capital para oír notificaciones, y presentar los argumentos, fundamentos, y pruebas que, en su caso tuviere en su defensa en relación con la materia de la denuncia. Cuando dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el inculcado no designe defensor, la Comisión Jurisdiccional le nombrará uno de oficio. Para tal efecto solicitará el apoyo de la Defensoría Pública del Estado. .

**Amparo
indirecto
23/2022**

incorrectamente sostuvo que no existían pruebas pendientes y con ello según se cerró la instrucción, cuando en realidad tampoco obra una decisión en el sentido de dar culminado el periodo probatorio. Sin soslayar que en la resolución final no se hace referencia a las pruebas que ofertó la quejosa y que implicaban una preparación; es decir, no se hace hincapié de todas esas cuestiones.

Debe señalarse también, que la suspensión del procedimiento nunca se informó a las partes, como tampoco la reanudación, pues es incuestionable que esas resoluciones debieron notificarse al interesado, pues era actuaciones de trascendencia; más aún porque se encontraba transcurriendo el periodo en que se debían calificar las pruebas. Ello hace eco en lo estipulado en el artículo 26 de la misma ley, que establece que todas¹⁹ las cuestiones en el trámite del juicio político, deben notificarse personalmente. Esto **por formalidad mínima propia, puesto que lo adecuado hubiera sido que se comunicara personalmente esta situación a las partes directamente antes de que se pasara a alegatos.**

En el caso ocurrió que la autoridad no practicó esas comunicaciones debidas, con lo cual se generó una incerteza para las partes y ello conduce a concluir que la quejosa no se enteró con toda oportunidad, o incluso que si lo supiera.

Pero aun así, lo único verdadero es que esa certeza no consta en autos y la misma no podría interpretarse en perjuicio de la quejosa.

A todo ello debe añadirse la notoria informalidad

¹⁹ ARTÍCULO 26. Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este capítulo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo registrado con acuse de recibo. En casos urgentes, las notificaciones podrán hacerse por vía telegráfica, telefax o cualquier otro medio electrónico, siempre que se acredite fehacientemente su recepción.



**Amparo
indirecto
23/2022**

procesal con la que se condujo la autoridad, pues es destacado que esas notas distintivas en el proceso lo son para conseguir los fines constitucionales de la justicia en materia de juicios políticos.

Se insiste, no pasa por alto que la quejoso sí confiesa que compareció por escrito, pero dada la irregularidad tan grave e inusual que consta en autos, no puede estimarse otra cosa más que la falta de comunicaciones de las determinaciones resulta algo completamente imputable a las autoridades, de lo que se sigue que a partir de ese punto el procedimiento fue extremadamente irregular a grado tal que la comisión nunca se preocupó por regularizarlo apropiadamente haciendo la notificación personal a las partes que el caso ameritaba, pues no se trataba de una situación menor.

Todo lo anterior acentúa las irregularidades al procedimiento y las violaciones al artículo 14 constitucional; pero no obstante todas esas violaciones, la autoridad inexplicablemente aduce que no había pruebas pendientes y además, no obstante que tenía conocimiento del domicilio particular del quejoso, ordenó la notificación del acuerdo de alegatos, en el oficial y luego por estrados.

Sin soslayar que la cita para notificar la resolución, fue notificada a una persona que no existía certeza que fuera autorizado de la quejosa, cuando en realidad no había una decisión en ese sentido y en autos consta que la quejosa se enteró por diverso medio de la sanción que se le impuso.

De esta forma en autos está probado que a la quejosa sí se le colocó materialmente como una persona extraña al juicio, pues evidentemente este concepto no opera sólo respecto del demandado irregularmente emplazado en un juicio



ordinario, sino también se presenta en casos como el presente, donde el denunciado, mediante actos y omisiones de la autoridad ante quien se sigue el procedimiento, se vio colocado en una situación procesal en la cual materialmente ya no puede intervenir en el juicio.

Preponderantemente, porque no existió un pronunciamiento sobre las pruebas ofertadas y el procedimiento fue suspendido sin un previo aviso oportuno de la autoridad a las partes.

Situaciones que claramente colocaron a la quejosa como tercero equiparada, y en especial si se considera que todo esto fue antecedido por irregularidades procedimentales.

Sin que al momento de dictar sentencia la autoridad haya advertido tan graves y trascendentes irregularidades, las que llaman la atención a este órgano por su notoriedad, entonces dicha responsable, cuando menos pudo haberse evitado el dictado de la resolución y ordenar una regularización del procedimiento para no producir un fallo sin legitimidad constitucional ni procesal, en especial porque la misma fue carente del presupuesto de un debido proceso.

En el orden expuesto resulta claro que lo actuado en el juicio político resulta violatorio de Derechos Humanos y garantías contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual debe concederse al quejoso la protección solicitada para el efecto de dejar insubsistente todo lo actuado —incluso la resolución—.

En tales condiciones, se debe conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las

Por ende, cualquier aspecto que hizo valer la quejosa en sus motivos de disenso atinentes a las etapas previas al inicio de la instrucción, resultan inoperantes.

3. Hecho lo anterior, continúe con la secuela del procedimiento

Sin que en el caso el espectro protector de este fallo alcance a la esfera jurídica de los diversos sujetos denunciados, dado que, tanto sus comparecencias ante la responsable, como el dictado de las resoluciones que pusieron fin a los procedimientos incoados a cada uno de ellos, ocurrieron en momentos distintos y éstas últimas, además, fueron dictadas de manera independiente a cada uno de los supuestos responsables. Sin soslayar que diversos sancionados también promovieron juicio de amparo por separado.

Finalmente, no ha lugar a realizar mayor pronunciamiento en relación al diverso concepto de violación esgrimido por la impetrante en el sentido de que, la resolución en que se impuso la sanción, no se dictó en el lapso de tres meses que se estipula en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, pues, de atender dicho motivo de disentimiento, implicaría validar tácitamente los términos en que la resolución definitiva fue dictada, lo cual dado el sentido del presente fallo, en el que se reveló la existencia de vicios en el desarrollo del procedimiento, implica un impedimento técnico para analizar de fondo dicho argumento.

Cabe destacar que si bien algunas de las jurisprudencias y tesis invocadas en la presente sentencia fueron integradas durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior; sin embargo, en el caso resultan aplicables, dado que no se oponen



al texto del actual ordenamiento en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de este último.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
23/2022**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A *** ***** ***** ******* contra

las autoridades y respecto de los actos reclamados que quedaron precisados en el considerando segundo de esta sentencia, para los efectos indicados en el último segmento considerativo de este fallo.

Notifíquese personalmente.

Lo proveyó y firma **José de Jesús Rosales Silva**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con el Secretario que autoriza y da fe, **Daniel David Calderón Huerta**, con lo que se concluye la audiencia constitucional, **el uno de diciembre de dos mil veintidós**. Doy fe.

Lic. José de Jesús Rosales Silva.

Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí

Daniel David Calderón Huerta.

Secretario

El secretario del juzgado **Daniel David Calderón Huerta**, hace constar que la presente foja corresponde a la última de la sentencia dictada en el juicio de amparo **23/2022-I**. Doy fe.

PROYECTO: L' DDCH.

Engrose:

En esta fecha se giraron [los oficios](#) a las autoridades correspondientes.- Conste.

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
23/2022**



DANIEL DAVID CALDERON HUERTA
70.666.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.26.44
25/04/23 16:04:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

EXPEDIENTE PRINCIPAL 23/2022-I

- 38171/2022 COMISIÓN INSTRUCTORA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 38172/2022 COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 38173/2022 PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 38174/2022 COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 38175/2022 UNIDAD DE NOTIFICACIONES DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por medio del presente me permito comunicarle y en vía de notificación en forma que en los autos del juicio de **23/2022-I**, promovido por ******* ***** ***** *******, con esta fecha se dictó **SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, de la cual se le corre traslado.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 1 diciembre 2022.

Daniel David Calderón Huerta
Secretario del Juzgado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
23/2022**



JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
CONSTANCIA DE NOTIFICACION
JUICIO DE AMPARO 23/2022

38171/2022 COMISIÓN INSTRUCTORA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

38172/2022 COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

38173/2022 PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

38174/2022 COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

38175/2022 UNIDAD DE NOTIFICACIONES DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

39412665_0229000029346163040.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL DAVID CALDERON HUERTA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.26.4d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/12/22 01:17:51 - 01/12/22 19:17:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8e 16 6a 1b 98 ad 3c 85 f8 49 36 f8 20 9f 5f 0d 53 ff 37 f6 22 7c d3 06 e5 c7 07 1d 53 fa 94 e1 d0 7c 77 8d 67 eb b7 41 db d7 b6 6d 88 ed 90 c8 bb b4 4d a2 99 82 db 3d 56 5a 6b f0 51 85 4a 83 45 c1 7f 1e f8 74 7c 1b 27 e1 4a 97 f7 d8 14 7a 9f d1 89 f7 e0 6e 97 95 da 3b a8 98 fd 59 de d4 1b c2 27 82 65 9e 74 14 f5 a2 d0 de 23 00 5f fb 48 11 76 d7 00 50 2d 5a 9d a2 94 45 a7 b9 03 01 ab e0 cc 75 f6 e4 87 ff 73 33 20 68 2e 75 91 27 77 18 3c 5c 62 2f 94 f0 d8 13 3d d6 a0 43 1f 9c 13 2c 89 95 67 21 01 96 4d fc 24 c7 91 0c ea 99 92 8d 2d 6d ed 8d 64 c7 42 27 84 ed 93 8e 49 8b a8 e5 4c 28 e7 7c d7 b8 21 82 da 20 45 b5 66 02 61 42 cb 46 87 b1 a2 25 58 5f fb 73 c2 3e 10 8c 55 b8 89 1b 84 47 73 6f d8 78 e1 20 e9 94 da 44 fb 4e 2f 5c 45 c0 29 0a b3 09 bb 04 13 11 2b 6a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	02/12/22 01:17:51 - 01/12/22 19:17:51			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	02/12/22 01:17:52 - 01/12/22 19:17:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	20702656			
Datos estampillados:	bWldrQ4LiVH+24hkZs/Dq+y9bA4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ DE JESÚS ROSALES SILVA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.75.0a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/12/22 05:30:53 - 01/12/22 23:30:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6f e8 4e 19 8c 7b 9c c3 f4 68 90 4d 19 2f ad 7c 20 7a ca c7 a8 1d 0a 5b 30 f8 e0 42 2f 56 0d 1e 42 d2 77 bc f3 50 bf b0 02 f8 64 fd be c2 66 20 98 af 2c c0 9f 87 ed 1c 8b df 3a 85 48 f4 d1 78 e7 d5 b8 fc 0a 3f 13 8e cc 73 23 4f 82 5f dc 1c a1 5c 4b 5c a0 dc ab 7a df 27 e6 04 d1 9f 7e fa 8a f1 bb c0 32 d5 77 7e bb 06 16 9d e2 3a 33 e2 34 3f a2 1d f6 a1 5d f7 ed 95 76 15 6a e2 56 d6 b5 d6 75 15 69 fe 08 5e aa 70 27 1a 8c 2b 55 c0 36 01 06 2b 09 4f 59 0b db f6 05 e2 8d c7 e4 dd 2e 71 7f ce 2f 37 78 bd fa 11 44 66 58 c4 98 21 7a eb 05 70 13 26 a3 7d 84 94 43 95 62 a7 9f d7 73 a9 3c f4 95 76 c1 c2 dd 84 75 70 9f d0 72 f9 bd 95 0f e9 01 c4 f5 24 e2 27 92 ea ff 23 1f 15 f6 9e d4 2d 2d b8 88 7d dc 65 18 4a 35 b1 13 5a 12 7d 0d ee 76 05 f7 ce 19 54 ec b1 9b c0 09 66			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	02/12/22 05:30:53 - 01/12/22 23:30:53			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	02/12/22 05:30:53 - 01/12/22 23:30:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	20752467			
Datos estampillados:	8K8S4ZZGAS6pUtlPPFIEDVePS04=			

El licenciado(a) Daniel David Calderón Huerta, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública